Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO Nº 136/66/CEE DEL CONSEJO
de 22 de septiembre de 1966
por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas

(DO P 172 de 30.9.1966, p. 3025)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 2146/68 del Consejo de 20 de diciembre de 1968	L 314	1	31.12.1968
►**M2**	Reglamento (CEE) nº 1253/70 del Consejo de 29 de junio de 1970	L 143	1	1.7.1970
►**M3**	Reglamento (CEE) nº 2554/70 del Consejo de 15 de diciembre de 1970 (*)	L 275	5	19.12.1970
►**M4**	Reglamento (CEE) nº 2727/71 del Consejo de 20 de diciembre de 1971 (*)	L 282	8	23.7.1971
►**M5**	Reglamento (CEE) nº 1547/72 del Consejo de 18 de julio de 1972	L 165	1	21.7.1972
►**M6**	Reglamento (CEE) nº 1707/73 del Consejo de 26 de junio de 1973 (*)	L 175	5	29.6.1973
►**M7**	Reglamento (CEE) nº 2560/77 del Consejo de 7 de noviembre de 1977	L 303	1	28.11.1977
►**M8**	Reglamento (CEE) nº 1419/78 del Consejo de 20 de junio de 1978 (*)	L 171	8	28.6.1978
►**M9**	Reglamento (CEE) nº 1562/78 del Consejo de 29 de junio de 1978	L 185	1	7.7.1978
►**M10**	Reglamento (CEE) nº 590/79 del Consejo de 26 de marzo de 1979 (*)	L 78	1	30.3.1979
►**M11**	Reglamento (CEE) nº 1585/80 del Consejo de 24 de junio de 1980	L 160	2	26.6.1980
►**M12**	Reglamento (CEE) nº 1917/80 del Consejo de 15 de julio de 1980	L 186	1	19.7.1980
►**M13**	Reglamento (CEE) nº 3454/80 del Consejo de 22 de diciembre de 1980	L 360	16	31.12.1980
►**M14**	Reglamento (CEE) nº 1413/82 del Consejo de 18 de mayo de 1982	L 162	6	12.6.1982
►**M15**	Reglamento (CEE) nº 1097/84 del Consejo de 31 de marzo de 1984	L 113	1	28.4.1984
►**M16**	Reglamento (CEE) nº 1101/84 del Consejo de 31 de marzo de 1984	L 113	7	28.4.1984
►**M17**	Reglamento (CEE) nº 1556/84 del Consejo de 4 de junio de 1984	L 150	5	6.6.1984
►**M18**	Reglamento (CEE) nº 2260/84 del Consejo de 17 de julio de 1984	L 208	1	3.8.1984
►**M19**	Reglamento (CEE) nº 231/85 del Consejo de 29 de enero de 1985	L 26	12	31.1.1985
►**M20**	Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 362	8	31.12.1985
►**M21**	Reglamento (CEE) nº 1454/86 del Consejo de 13 de mayo de 1986	L 133	8	21.5.1986
►**M22**	Reglamento (CEE) nº 1915/87 del Consejo de 2 de julio de 1987	L 183	7	3.7.1987
►**M23**	Reglamento (CEE) nº 3994/87 de la Comisión de 23 de diciembre de 1987	L 377	31	31.12.1987
►**M24**	Reglamento (CEE) nº 1098/88 del Consejo de 25 de abril de 1988	L 110	10	29.4.1988
►**M25**	Reglamento (CEE) nº 2210/88 del Consejo de 19 de julio de 1988	L 197	1	26.7.1988
►**M26**	Reglamento (CEE) nº 1225/89 del Consejo de 3 de mayo de 1989	L 128	15	11.5.1989
►**M27**	Reglamento (CEE) nº 2902/89 del Consejo de 25 de septiembre de 1989	L 280	2	29.9.1989
►**M28**	Reglamento (CEE) nº 3499/90 del Consejo de 27 de noviembre de 1990	L 338	1	5.12.1990
►**M29**	Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo de 4 de diciembre de 1990	L 353	23	17.12.1990

(*) No existe versión en español de este acto.

►**M30**	Reglamento (CEE) nº 1720/91 del Consejo de 13 de junio de 1991	L 162	27	26.6.1991
►**M31**	Reglamento (CEE) nº 356/92 del Consejo de 10 de febrero de 1992	L 39	1	15.2.1992
►**M32**	Reglamento (CEE) nº 2046/92 del Consejo de 30 de junio de 1992	L 215	1	30.7.1992
►**M33**	Reglamento (CE) nº 3179/93 del Consejo de 16 de noviembre de 1993	L 285	9	20.11.1993
►**M34**	Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994	L 349	105	31.12.1994
►**M35**	Reglamento (CE) nº 1581/96 del Consejo de 30 de julio de 1996	L 206	11	16.8.1996
►**M36**	Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo de 20 de julio de 1996	L 210	32	28.7.1998
►**M37**	Reglamento (CE) nº 2702/1999 del Consejo de 14 de diciembre de 1999	L 327	7	21.12.1999
►**M38**	Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo de 19 de diciembre de 2000	L 328	2	23.12.2000
►**M39**	Reglamento (CE) nº 1513/2001 del Consejo de 23 de julio de 2001	L 201	4	26.7.2001
►**M40**	Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 865/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) nº 827/68 *(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)*	L 206	37	29.4.2004

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
►**A2**	Acta de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	L 73	14	27.3.1972
	(adaptada por Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973) (*)	L 2	1	1.1.1973
►**A3**	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979
►**A4**	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
►**A5**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 158 de 13.6.1986, p. 64 (1454/86)

►**C2** Rectificación, DO L 304 de 27.10.1987, p. 46 (1915/87/CEE)

►**C3** Rectificación, DO L 344 de 8.12.1987, p. 14 (1915/87)

►**C4** Rectificación, DO L 38 de 10.2.1990, p. 44 (1915/87)

►**C5** Rectificación, DO L 186 de 12.7.1991, p. 67 (3499/90)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento(CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO Nº 136/66/CEE DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 1966

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA (SIC! ECONÓMICA) EUROPEA,

Visto el Tratato (SIC! Tratado) constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Considerando que la situación en la Comunidad de los mercados de las materias grasas de origen vegetal o marino se caracteriza por la importancia de las necesidades y la escasez de la producción global; que, como consecuencia, los Estados miembros están en una situación de fuerte dependencia del mercado mundial en materia de abastecimiento en este sector; que dicha situación común justifica en general la eliminación de los diversos obstáculos a la importación y su sustitución, salvo en el caso de algunos productos oleícolas, por el arancel aduanero común que, por su derecho nulo sobre las materias primas, favorece un abastecimiento desahogado de las industrias y por los derechos sobre los productos transformados, tiende, por un lado, a proteger las industrias de que se trata y por otro lado a proporcionar a los consumidores un abastecimiento a precios razonables;

Considerando sin embargo, que la eliminación de los obstáculos a la importación deja al mercado comunitario de las semillas y frutos oleaginosos y de sus aceites sin defensa frente a posibles perturbaciones debidas bien a determinadas importaciones procedentes de terceros países, o bien, a las distorsiones provocadas por terceros países entre los precios de los productos procedentes de semillas y frutos oleaginosos y los precios de dichas semillas y frutos; que dichas perturbaciones son muy perjudiciales para los intereses de los productores y de las industrias transformadoras y que, en consecuencia, es necesario prever, dentro del respeto de los compromisos internacionales, medidas apropiadas para remediarlas;

Considerando que la eliminación de los obstáculos a las importaciones, cuando sus efectos no fueran compensados mediante otras acciones, comprometería a determinadas producciones agrícolas o industriales de la Comunidad, para una situación dada del mercado mundial; que, en efecto, podría darse una disminución del consumo de aceite de oliva cuando llegara a descender sensiblemente el precio de los aceites competidores; que además, otros productos oleaginosos están sometidos a la competencia directa de los mismos productos importados de terceros países con derechos reducidos o nulos;

Considerando que el cultivo del olivo y la producción de aceite de oliva tienen una particular importancia en la economía de determinadas regiones de la Comunidad, donde a menudo constituyen en recurso esencial para una parte importante de la población; que, para muchos consumidores, el aceite de oliva es la fuente más importante de materias grasas; que el cultivo de las semillas oleaginosas, especialmente el de la colza, la nabina y el girasol, contribuye a la rentabilidad de las explotaciones, permitiéndolas mejorar su equilibrio técnico y financiero; que, en consecuencia, es necesario sostener dichas producciones por medio de acciones apropiadas;

Considerando que, a tal fin, la salida de las cosechas al mercado debe asegurar a los productores de la Comunidad una remuneración justa, cuyo nivel puede definirse para el aceite de oliva, por un precio indicativo a la producción y, para las semillas oleaginosas, por un precio indicativo; que la diferencia entre dichos precios y los que sean

([1]) DO nº 119 de 3. 7. 1965, p. 2040/65.

▼B

aceptables para el consumidor representa la ayuda que debe concederse par lacanzar (SIC! para alcanzar) el fin que se persigue;

Considerando que los consumidores de aceite de oliva prefieren, en general, éste a otres (SIC! otros) productos sustitutivos, lo que permite suventa (SIC! su venta) a un precio superior al de dichos productos; que, en consecuencia, se puede fijar, habida cuenta del precio de los productos competidores, un precio indicativo de mercado a un nivel tal que proporcione, en principio, al productor, través (SIC! a través) de los ingresos que obtenga del mercado, una parte importante de la retribución necesaria;

Considerando que el precio indicativo de mercado del aceite de oliva no puede alcanzar su fin en tanto el precio efectivamente practicado en el mercado no sea lo más próximo posible al precio indicativo de mercado; que conviene, en consecuencia, prever mecanismos estabilizadores, tanto en los Estados miembros productores, como en la frontera de la Comunidad;

Considerando que la estabilidad que se persigue, puede alcanzarse dentro de la Comunidad creando en las zonas productoras la posibilidad de ofrecer el aceite de oliva a los organismos competentes de los Estados miembro; que debido a la concentración geográfica de la producción y del consumo, el precio de intervención que ellos deban abonar como contrapartida puede ser el mismo en todos los centros de intervención; que, además, con el fin de asegurar un equilibrio constante entre la oferta y la demanda y habida cuenta de la necesidad de paliar las consecuencias de las irregularidades de la producción, conviene prever la posibilidad de asignar a los organismos de intervención la tarea de constituir unas existencias de regulación;

Considerando que para estabilizar el mercado de la Comunidad al nivel deseado, evitando principalmente que las fluctuaciones del mercado mundial repercutan sobre los precios practicados dentro de la Comunidad, conviene prever la percepción de una exacción reguladora a la importación cuyo importe corresponda a la diferencia entre el precio de umbral derivado del precio indicativo de mercado, y los precios practicados en el mercado mundial; que, con miras a asegurar una protección completa y coherente, los orujos de las aceitunas, los residuos procedentes del tratamiento del aceite de oliva y las aceitunas de almazara deben someterse a un régimen que produzca los mismos efectos;

Considerando que es necesaria la suspensión de la exacción reguladora o la concesión de una restitución en favor del aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado y de hortalizas para permitir a los interesados hacer frente a la competencia de productos análogos fabricados con aceites comprados al precio del mercado mundial;

Considerando que el abastecimiento de los consumidores de aceite de oliva podría verse comprometido cuando la relación entre el precio mundial y el precio en la Comunidad pudiera provocar la exportación de aceite de oliva en cantidades importantes; que, además, las importaciones o las exportaciones de este producto podrían, en determinadas circunstancias, provocar perturbaciones en el mercado; que conviene, en consecuencia, prever unas medidas que permitan remediar tales situaciones;

Considerando que en relación con las semillas oleaginosas, la protección de los agricultores frente a los riesgos que, a pesar del sistema de ayuda previsto, pudieran derivarse de las vicisitudes del mercado, podrá garantizarse mediante mecanismos de intervención que conduzcan a la compra de las cantidades ofrecidas a los organismos competentes a los precios de intervención que deban fijarse, teniendo en cuenta las condiciones naturales de formación de precios en el mercado, en razón de la extensión territorial de la producción frente a un pequeño número de centros d transformación;

Considerando que la lista de semillas, que se beneficien del régimen descrito anteriormente, debe fijarse de forma que se incluyan las especies cuyo cultivo sea por el momento de mayor importancia, que

▼B

conviene, sin embargo, reservarse la posibilidad de extender este régimen a otras semillas en función de la experiencia adquirida;

Considerando que la supresión de las medidas que favorecen la producción de aceite de pepita de uva en determinados Estados miembros requerirá medidas especiales con objeto de permitir a la industria productora de este aceite adaptarse a las nuevas condiciones del mercado;

Considerando que la coherencia de las disposiciones que rigen la organización común de mercados en el sector de las materias grasas se vería comprometida cuando sus efectos pudieran acumularse con los de ayudas incompatibles con el Tratado; que es necesario, sin embargo prever, en tanto se pone en práctica una política agrícola común en el sector del lino, una excepción para las ayudas concedidas a la producción de semillas de lino utilizadas en la producción de aceite;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de las materias grasas debe tener en cuenta, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones previstas, conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de Gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M9

Artículo 1

1. Se establece una organización común de mercado en el sector de las semillas y frutos oleaginosos, así como para las materias grasas de origen vegetal o extraídas de pescados o mamíferos marinos.

▼M23

2. El presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	1201 00 90	Habas de soja, incluso quebrantadas, excepto las que sean para siembra
	1202 10 90	Cacahuetes o maníes crudos, con cáscara, excepto los que sean para siembra
	1202 20 00	Cacahuetes o maníes crudos, sin cáscara, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra
	1203 00 00	Copra
	1204 00 90	Semilla de lino, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1205 00 90	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1206 00 90	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 10 90	Nuez y almendra de palma, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 20 90	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 30 90	Semilla de ricino, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 40 90	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 50 90	Semillas de mostaza, incluso quebrantadas, excepto la que sea para siembra
	1207 60 90	Semilla de córtamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 91 90	Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra

▼**M23**

	Código NC	Designación de la mercancía
	1207 92 90	Semilla de karité, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 99 91	Semilla de cáñamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
	1207 99 99	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra
b)	1208	Harina de semillas o frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
	1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
	1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
	1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
	1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
	1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
	1513	Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones incluso refinados, pero sin modificar químicamente
	1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
	ex 1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (excepto el aceite de jojoba: 1515 60), y sus fracciones fijas, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
	ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma, (excepto el aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»: nº1516 20 10)
	ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones de la partida nº1516, excepto las subpartidas nos 1517 10 10, 1517 90 10 y 1517 90 93
	1518 00 31 1518 00 39	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para alimentación humana
	1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización («soap-stocks»), del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales, excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva
	1522 00 99	Los demás residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales excepto los que contengan aceite con las características del aceite de oliva
	2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en «pellets»
	2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en «pellets»

▼**M23**

	Código NC	Designación de la mercancía
	ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas nos2304 o 2305, excepto orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva de la subpartida 2306 90
c)	1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
	1510 00	Los demás aceites, obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida no1509
d)	0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite
	0709 90 39	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas
	0710 80 10	Aceitunas, no cocidas o cocidas con agua o vapor, congeladas
	0711 20	Aceitunas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado
	ex 0712 90 90	Aceitunas secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
	ex 2001 90 90	Aceitunas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético
	ex 2004 90 30	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas
	2005 70 00	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
e)	1522 00 31 1522 00 39	Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales, que contengan aceite con las características del aceite de oliva
	2306 90 11 2306 90 19	Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva

▼**M34**

TÍTULO I

Régimen de intercambios comerciales

Artículo 2

1. Las importaciones comunitarias de los productos enumerados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 y de los productos correspondientes a los códigos NC 0709 90 39, 0711 20 90, 2306 90 19, 1522 00 31, 1522 00 39 estarán sometidas a la presentación de un certificado de importación.

Las exportaciones comunitarias de aceite de oliva estarán sometidas a la presentación de un certificado de exportación.

Las exportaciones comunitarias de otros productos enumerados en el apartado 2 del artículo 1 podrán estar sometidas a la presentación de un certificado de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación del artículo 3.

▼M34

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la presentación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38.

Artículo 2 bis

►M35 1. ◄ Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

▼M35

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que el precio de mercado del aceite de oliva en la Comunidad supere de forma significativa ►M36 el precio indicativo de producción, una vez deducida la ayuda a la producción, así como un importe que tenga en cuenta las variaciones del mercado y los gastos de transporte del aceite de oliva desde las zonas de producción hasta las zonas de consumo, ◄ durante un período de al menos tres meses, la Comisión podrá, para garantizar el adecuado abastecimiento en aceite de oliva del mercado comunitario mediante su importación de terceros países, y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38:

— suspender parcial o totalmente la aplicación de los derechos del arancel aduanero común al aceite de oliva y establecer las disposicionesque regulen dicha suspensión,

— abrir un contigente de importación de aceite de oliva con un tipo reducido de los derechos del arancel aduanero común y establecer las disposiciones de gestión de dicho contigente.

Tales medidas se aplicarán durante un período mínimo estrictamente necesario que no podrá, en ningún caso, rebasar el final de la campaña en cuestión.

▼M34

Artículo 2 ter

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos referidos en las letras c), d) y e) del apartado 2 del artículo 1, la importación, con el tipo de derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, se cumplen, salvo cuando dichas importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o cuando los efectos sean desproporcionados en relación con el objetivo deseado.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Las cantidades descencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores aquél en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

▼M34

Los precios de importación cif se comprobarán en este sentido a partir de los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular lo siguiente:

a) la determinación de los productos a los que podrán aplicarse derechos de importación adicionales con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de agricultura;

b) los demás criterios necesarios para poner en marcha la aplicación del apartado 1 con arreglo al artículo 5 de dicho Acuerdo.

Artículo 3

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación de aceite de oliva y semillas de nabina y de colza recolectadas en la Comunidad, sobre la base de las cotizaciones o de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

2. Por lo que respecta a la atribución de cantidades que puedan ser exportadas con restitución, se adoptará el método:

a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate y que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible y que tenga en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones de la Comunidad, sin crear, no obstante, discriminaciones entre los pequeños y los grandes operadores;

b) menos pesado desde un punto de vista administrativo, para los operadores, habida cuenta de las necesidades de gestión;

c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

Podrá variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo haga necesario. En lo que se refiere al aceite de oliva, se podrá fijar la restitución a niveles distintos en función de la calidad y de la presentación cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38. Para el aceite de oliva, dicha fijación podrá efectuarse, en particular:

a) de forma periódica;

b) mediante licitación, si lo justifica la situación del mercado. Para el aceite de oliva la licitación puede limitarse a determinados países de destino, a determinadas cantidades, calidades y presentaciones.

Salvo en el caso de fijación mediante licitación, el importe de la restitución se fijará al menos mensualmente. En caso necesario, la Comisión podrá modificar las restituciones durante este período a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia.

4. Las restituciones para el aceite de oliva se fijarán teniendo en cuenta:

a) la situación y las perspectivas de evolución;

— en el mercado comunitario, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades,

— en el mercado mundial, de los precios del aceite de oliva;

▼M34

b) los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado.

No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, podrá tenerse en cuenta el precio en este mercado de los principales aceites vegetales competidores y la desviación constatada durante un período representativo entre el precio de éstos y el del aceite de oliva.

El importe de la restitución no podrá exceder de la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva de la Comunidad y el precio de éste en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tener en cuenta los gastos de exportación de los productos en este último mercado.

5. Las restituciones para las semillas de nabina y de colza se fijarán teniendo en cuenta:

a) los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos de la transformación y la exportación así como el nivel de precios del mercado, en la Comunidad, de las semillas de nabina y de colza y las perspectivas de evolución de dichos precios;

b) la situación en la Comunidad, las existencias de estos productos en relación con la demanda;

c) las cotizaciones más favorables comprobadas en los distintos mercados de los países terceros importadores;

d) los gastos de transporte en el mercado mundial;

e) el aspecto económico de las exportaciones previstas;

f) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

6. La restitución sólo se concederá previa presentación del correspondiente certificado de exportación.

7. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación del aceite de oliva y de las semillas de nabina y de colza será el que sea válido el día de la solicitud de certificado y, cuando se tratare de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:

a) al destino indicado en el certificado; o, en su caso,

b) al destino real, cuando sea distinto del indicado en el certificado. En este caso, el importe de la restitución no podrá sobrepasar el importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Con el fin de evitar el uso abusivo de la flexibilidad prevista en el presente apartado, podrán adoptarse las medidas oportunas.

8. Podrán establecerse supuestos de inaplicación excepcional de los apartados 6 y 7 cuando se trate de aceite de oliva y semillas de nabina y de colza que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38.

9. Se garantizará el cumplimiento de los límites de cantidad derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado, basándose en los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, aplicables a dichos productos, Por lo que se refiere al respeto de las obligaciones que se derivan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el final de un período de referencia.

10. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las disposiciones sobre la redistribución de las cantidades exportables no atribuidas o no utilizadas, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38.

▼M34

Artículo 3 bis

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

— la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,

— la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 3 ter

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 sufriere o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, se podrán aplicar las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de desarrollo del presente apartado.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se derivan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

▼M9

TÍTULO II

Aceite de oliva

▼M36

Artículo 4

1. Se crea para la Comunidad un precio indicativo de producción.

Este precio se fijará en la fase de comercio al por mayor para el aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea de 3,3 g/100 g.

2. Para ►M39 las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04 ◄, el precio indicativo de producción contemplado en el apartado 1 quedará fijado en 383,77 ecus/100 kg.

3. Salvo que el Consejo decida una excepción, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la campaña de comercialización del aceite de oliva comenzará el 1 de noviembre y terminará el 31 de octubre del año siguiente.

▼M36

Artículo 5

1. Se establece una ayuda a la producción de aceite de oliva. Esta ayuda se destinará a contribuir a la creación de una renta equitativa para los productores.

La ayuda se concederá a los oleicultores en función de la cantidad de aceite de oliva efectivamente producida.

Sin perjuicio de las distintas reducciones previstas en la normativa comunitaria, la ayuda deberá abonarse íntegramente a los oleicultores.

2. Para ►M39 las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04 ◄, el importe unitario de la ayuda a la producción a que se refiere el apartado 1 quedará fijado en 132,25 ecus/100 kg.

▼A5

3. La ayuda a que se refiere el apartado 1 se aplicará a una cantidad máxima de aceite de oliva de 1 783 811 toneladas por campaña. Esta cantidad máxima garantizada se distribuirá entre los Estados miembros en forma de cantidades nacionales garantizadas (CNG) como sigue:

— Grecia: 419 529 toneladas

— España: 760 027 toneladas

— Francia: 3 297 toneladas

— Italia: 543 164 toneladas

— Chipre: 6 000 toneladas

— Portugal: 51 244 toneladas

— Eslovenia: 400 toneladas

— Malta: 150 toneladas

Las cantidades nacionales garantizadas para Chipre y Malta son provisionales. Las cifras se revisarán en 2005, una vez se haya implantado el sistema de información geográfica (SIG). En caso de que la producción subvencionable difiera de la cantidad fijada, la Comisión tomará una decisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, para ajustar en consecuencia las cantidades nacionales garantizadas correspondientes a Chipre y Malta.

▼M36

4. En las condiciones que apruebe la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 38, cada uno de los Estados miembros podrá asignar en apoyo de la aceituna de mesa, una parte de su CNG y de la ayuda a su producción de aceite de oliva.

En tal caso, la CNG que se haya tenido en cuenta para aplicar los apartados 5 y 6 será la prevista en el apartado 3 menos la cantidad que corresponda a las ayudas otorgadas a la aceituna de mesa.

5. Si, para una campaña de comercialización, la producción efectiva de un Estado miembro es inferior a su CNG:

a) se repartirá el 20 % de la diferencia entre los Estados miembros que hayan rebasado sus CNG en la misma campaña; el reparto se efectuará proporcionalmente a las CNG de los Estados beneficiarios; y

b) se añadirá el 80 % de la diferencia, únicamente para la campaña siguiente, a la CNG del Estado miembro en cuestión.

La Comisión repartirá las cantidades residuales con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38.

6. El importe de la ayuda a que se refiere el apartado 2 se concederá en cada Estado miembro cuya producción efectiva, para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda, sea inferior o igual a la CNG, en su caso incrementada de conformidad con el apartado 5.

En los demás Estados miembros, el importe unitario de la ayuda que se concede será igual al importe a que se refiere el apartado 2, una vez

▼M36

aplicado un coeficiente. Este coeficiente se obtendrá dividiendo la CNG del Estado miembro de que se trate, en su caso incrementada de conformidad con el apartado 5, por la producción efectiva para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda.

7. Con objeto de servir de orientación a los controles relativos a la determinación de la cantidad de aceite subvencionable en virtud de la ayuda, se fijarán para cada campaña los rendimientos de aceitunas y de aceite por zonas homogéneas de producción.

8. Las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones reconocidas podrán participar en los trabajos destinados a determinar la producción efectiva a que se refiere el apartado 5, así como en los trabajos destinados a establecer los rendimientos a que se refiere el apartado 7.

9. Un porcentaje de la ayuda a la producción concedida a la totalidad o a una parte de los productores se destinará, en cada Estado miembro productor, a la financiación de medidas a escala regional destinadas ►M39 a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa ◄ y sus repercusiones en el medio ambiente.

Para ►M39 las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04 ◄, el porcentaje a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 1,4% de la ayuda a la producción concedida a los ►M39 productores de aceite de oliva y aceitunas de mesa ◄.

10. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las normas generales de desarrollo del presente artículo.

11. Los rendimientos a que se refiere el apartado 7 y las normas de desarrollo del presente artículo se decidirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 y, en su caso, con el establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ([1]).

▼M9

Artículo 6

El precio indicativo a la producción se fijará a un nivel equitativo para los productores, habida cuenta de la necesidad de mantener en la Comunidad el volumen de producción necesario.

▼M36

▼M34

▼M22

▼M38

▼M9

Artículo 11 bis

▼M36

Los Estados miembros adoptarán, por la parte que les corresponda, las medidas necesarias para sancionar las infracciones del régimen de ayuda establecido en el artículo 5. En caso de que los organismos de control a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2262/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva ([2]) señalen una infracción, los Estados miembros adoptarán una decisión sobre el curso que se vaya a dar al caso antes

([1]) DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/95 (DO L 125 de 8. 6. 1995, p. 1)

([2]) DO L 208 de 3. 8. 1984, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2599/97 (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 17).

▼M36

de que transcurran 12 meses desde la fecha en que dicha infracción se haya señalado.

▼M9

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el momento de su adopción, las medidas previstas en el párrafo primero.

▼M36

Artículo 12 bis

En caso de perturbación grave del mercado en determinadas regiones de la Comunidad, para regularizar el mercado podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38, autorizar a los organismos que ofrezcan garantías suficientes, y aceptados por los Estados miembros, para que pueden celebrar contratos de almacenamiento del aceite de oliva que comercialicen. Entre los organismos de que se trate, se concederá prioridad a las agrupaciones de productores y a sus uniones reconocidas con arreglo al Reglamento (CE) nº 952/97 ([1]).

Las medidas a que se refiere el párrafo primero podrán ponerse en marcha, entre otras cosas, cuando el precio medio comprobado en el mercado durante el período representativo sea inferior al 95% del precio de intervención aplicable a lo largo de la campaña 1997/98.

El importe de la ayuda concedida para la realización de los contratos, así como las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular las cantidades, calidades y duraciones del almacenamiento de los aceites de que se trate, se establecerán según el procedimiento del artículo 38 de forma que se garantice una incidencia significativa en el mercado. La ayuda podrá concederse por medio de adjudicación.

▼M9

Artículo 13

Con el fin de atenuar las consecuencias de la irregularidad de las cosechas sobre el equilibrio entre la oferta y la demanda y de obtener así una estabilización de los precios de consumo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir la constitución, por los organismos de intervención, de unas existencias reguladoras de aceite de oliva; establecerá, de acuerdo con el mismo procedimiento, las condiciones relativas a la constitución, a la gestión y la comercialización de las existencias.

▼M34

Artículo 20

1. Cuando se exportare aceite de oliva a terceros países y las cotizaciones mundiales fueren superiores al precio comunitario, podrá percibirse una exacción reguladora destinada a compensar la diferencia entre esos precios.

▼M36

▼M34

3. La Comisión fijará la exacción reguladora de la exportación.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 38.

([1]) DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 30.

▼M34

Artículo 20 bis

1. El aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado correspondientes al código NC 1604, con la excepción de la subpartida 1604 30, de conservas de crustáceos y moluscos correspondientes al código NC 1605 y de las conservas de hortalizas correspondientes a los códigos NC 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, se beneficiará de un régimen de restitución a la producción.

2. El importe de restitución se determinará basándose en la diferencia existente entre los precios practicados en el mercado mundial y en el mercdo comunitario. A tal fin se tomarán en consideración:

— la carga a la importación aplicable al aceite de oliva correspondiente a la subpartida NC 1509 90 00 durante un período de referencia,

— los elementos adoptados en el momento de la fijación de las restituciones a la exportación válidas para los aceites de oliva correspondientes a la subpartida NC 1509 90 00 durante un período de referencia.

▼M36

▼M34

3. La restitución fijada anteriormente se mantendrá cuando la diferencia entre dicha restitución y la nueva no supere un importe por determinar.

▼M36

▼M34

5. El derecho a la restitución se adquiere en el momento de la utilización del aceite en la fabricación de conservas. Los Estados miembros garantizarán, mediante un régimen de control, que la restitución se concede únicamente al aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas a que hace referencia el apartado 1.

6. La Comisión fijará la restitución a la producción cada dos meses.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular las relativas al régimen de control citado en el apartado 4, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38.

▼M14

Artículo 20 quater

1. Las organizaciones de productores reconocidas con arreglo al presente Reglamento deberán:

a) estar compuestas por oleicultores individuales u organizaciones de producción y de valorización de aceitunas y de aceite de oliva que agrupen únicamente a oleicultores;

b) estar en condiciones de controlar la producción de aceitunas y de aceite de sus miembros;

c) en caso de que no formen parte de una unión reconocida:

— estar facultadas para presentar una solicitud de ayuda a la producción para todos los oleicultores miembros,

— estar facultadas para recibir la ayuda y asignar a cada uno de sus miembros la parte que les corresponda;

d) en caso de que formen parte de una unión, estar facultadas para someter a la unión, con vistas a la presentación de la solicitud de ayuda, una relación de la producción de cada oleicultor miembro;

▼**M14**

e) tener un número mínimo de miembros o representar a un porcentaje mínimo de oleicultores o de la producción de aceite de la región en la que estén constituidas;

f) excluir, para toda su actividad, cualquier discriminación entre los productores que puedan llegar a ser miembros, fundada, en particular, en la nacionalidad o en el lugar de establecimiento;

g) incluir en sus estatutos disposiciones para garantizar que los miembros de una organización que quieran renunciar a su calidad de miembros puedan hacerlo:

— tras haber participado en la organización, después de su reconocimiento, durante tres años por lo menos, y

— siempre que lo comuniquen por escrito a la organización como mínimo un año antes de su salida.

2. Las uniones de organizaciones de productores reconocidas con arreglo al presente Reglamento deberán:

a) estar compuestas únicamente por organizaciones mencionadas en el apartado 1;

b) estar en condiciones de coordinar y controlar la actividad de las organizaciones que las compongan;

c) estar facultadas para presentar una solicitud de ayuda única para el conjunto de los productores miembros de las organizaciones;

d) estar facultadas para recibir la ayuda y asignar su parte a cada uno de los productores mencionados en la letra c);

e) estar compuestas de un número mínimo de organizaciones o representar a un porcentaje mínimo de la producción del Estado miembro de que se trate;

f) incluir en sus estatutos disposiciones para garantizar que los miembros de una unión que quieran renunciar a su calidad de miembros puedan hacerlo:

— tras haber participado en la unión, después de su reconocimiento, durante tres años por los menos, y

— siempre que lo comuniquen por escrito a la unión como mínimo un año antes de su salida.

3. El reconocimiento de una organización o de una unión se retirará cuando no se hayan cumplido o se haya dejado de cumplir las condiciones de reconocimiento.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales de aplicación del presente Reglamento.

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

Artículo 20 quinquies

▼**M36**

1. Se retendrá un porcentaje del importe de la ayuda a la producción abonada a las organizaciones y uniones reconocidas en aplicación del presente Reglamento. El importe resultante se destinará a contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por las actividades derivadas del apartado 7 del artículo 5 y del artículo 20 *quater*.

Para ►**M39** las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04 ◄, el porcentaje del importe de la ayuda a la producción a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 0,8%.

▼**M14**

2. En cuanto se haya presentado la solicitud de ayuda por una unión, el Estado miembro interesado estará autorizado para pagar a dicha unión un anticipo, por determinar, sobre el importe de la ayuda.

▼M36

_____

▼M14

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

▼B

TÍTULO III

Otros aceites vegetales y semillas oleaginosas producidas en la Comunidad

Artículo 21

Las semillas oleaginosas a las que se aplicarán las disposiciones de los artículos 22 a 29 son las siguientes:

— las semillas de colza y de nabina;

— las semillas de girasol.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir la aplicación de dichas disposiciones a otras semillas oleaginosas.

▼M11

Artículo 22

1. Cada año, antes del 1 de agosto, se fijará para la Comunidad un precio indicativo y un precio de intervención para cada especie de semilla oleaginosa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, dichos precios serán válidos durante toda la campaña de comercialización que comience el año siguiente. Se referirán a una calidad tipo y se fijarán a nivel mayorista, mercancía sobre vehículo en posición almacén.

▼M14

3. Salvo que el Consejo, decida otra cosa, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la campaña de comercialización:

— comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio para las semillas de colza y de nabina,

— comenzará el 1 de agosto y terminará el 31 de julio para las semillas de girasol.

▼M11

4. El Consejo establecerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, los precios contemplados en el apartado 1, así como la calidad tipo a la que dichos precios se refieren.

▼B

Artículo 23

Los precios indicativos se fijarán en un nivel justo para los productores, habida cuenta de la necesidad de mantener el volumen de producción necesario en la Comunidad.

▼M11

Artículo 24

1. El precio de intervención se establecerá deduciendo del precio indicativo:

— un elemento que tenga en cuenta las variaciones del mercado,

— un elemento que tenga en cuenta el trayecto de las semillas desde las zonas de producción hasta las zonas de utilización.

Ambos elementos serán los válidos en caso de cosecha anormal.

▼M11

2. Los centros de intervención se determinarán, previa consulta con los Estados miembros interesados, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

▼M21

Artículo 24 bis

▼M26

1. Los precios indicativo, de intervención y de compra en régimen de intervención de las semillas de colza y de nabina denominadas «doble cero» serán incrementados con una bonificación.

▼M21

2. El importe de la prima se fijará de forma que mejore el abastecimiento de la Comunidad con semillas «doble cero».

Será fijado por el Consejo en el momento en que se fijen el precio indicativo y el precio de intervención y con arreglo al mismo procedimiento.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, especialmente en cuanto a las condiciones que las semillas deberán cumplir para poder ser denominadas «doble cero», se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38.

▼B

Artículo 25

▼M26

A fin de permitir el escalonamiento de las ventas, el precio indicativo, el precio de intervención y el precio de compra en régimen de intervención serán aumentados mensualmente, durante cinco meses al menos durante un período que debe determinarse, a partir del comienzo del quinto mes de la campaña para las semillas de colza y de nabina, y del comienzo del cuarto mes de la campaña para las semillas de girasol, en un importe idéntico para los tres precios.

▼B

Los incrementos mensuales, idénticos para cada uno de los meses, serán fijados cada año por el Consejo, a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, teniendo en cuenta los gastos medios de almacenamiento y de financiación dentro de la Comunidad.

Artículo 26

▼M26

1. Un organismo de intervención comprará, del 1 de noviembre al 31 de mayo, o por lo que se refiere a las semillas de girasol ofrecidas en los centros de intervención de España y Portugal, del 1 de agosto al 30 de abril, en las condiciones establecidas de acuerdo con las disposiciones de los apartados 2 y 3, las semillas de origen comunitario que le fueren ofrecidas. El precio de compra en régimen de intervención será igual al 94 % del precio de intervención. Llegado el caso, este precio de compra será aumentado mediante incrementos mensuales y con la bonificación mencionada en el artículo 24 *bis* y ajustado en el importe mencionado en el apartado 4 del artículo 27 *bis*.

▼B

Sin embargo, cuando la calidad de la semilla ofrecida a la intervención no correspondiere a aquélla para la que se haya fijado el precio de intervención, el precio de compra se ajustará mediante la aplicación de un baremo de bonificaciones y depreciaciones.

Además, cuando la entrega de la semilla se efectuare, a instancia del organismo de intervención, en un lugar distinto del centro indicado por el vendedor en el momento de la oferta, se tendrá en cuenta, al efectuar el pago de la semilla, la modificación del importe de los gastos de transporte que resulten para el vendedor.

▼M25

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las condiciones de la intervención y los principios conforme a los cuales los organismos de intervención darán salida a las semillas compradas por ellos.

▼B

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en especial, las que conciernen a la calidad y a la importancia de los lotes ofrecidos, se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 38.

Artículo 27

▼M21

1. Cuando el precio indicativo válido para una especie de semilla sea superior al precio del mercado mundial determinado para dicha especie, conforme a las disposiciones del artículo 29, se concederá una ayuda para las semillas de dicha especie cosechadas y transformadas en la Comunidad; sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en aplicación del apartado 3 y de lo dispuesto en el artículo 27 *bis*, dicha ayuda será igual a la diferencia entre dichos precios.

La ayuda que se conceda para las semillas de colza y de nabina «doble cero» se fijará sobre la base del precio indicativo incrementado con el importe de la prima a que se refiere el artículo 24 *bis*.

▼B

2. Cuando el derecho a la ayuda prevista en el apartado 1 se haya generado en el curso de los dos primeros meses de la campãna (SIC! campaña), podrá abonarse además, una indemnización de pronta comercialización.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá:

a) los principios conforme a los cuales se concederá la ayuda prevista en el apartado 1;

b) los principios conforme a los cuales se fijará el importe de la ayuda en caso de situación anormal;

c) las modalidades de control del derecho a la ayuda; dicho control podrá efectuarse, tanto sobre las semillas de origen comunitario como sobre las semillas importadas de terceros países; para estas últimas podrá preverse un sistema de certificados de importación acompañados de una fianza;

d) las condiciones para poder conceder la fijación anticipada del importe de la ayuda;

e) las condiciones de aplicación del apartado 2.

4. El importe de la ayuda será fijado por la Comisión.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimento (SIC! procedimiento) previsto en el artículo 38.

▼M22

Artículo 27 bis

▼M24

1. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará por períodos de tres campañas de comercialización, y por primera vez para las campañas de comercialización 1988/89, 1989/90 y 1990/91, cantidades máximas garantizadas, por una parte, para las semillas de colza y de nabina producidas en la Comunidad, y por otra, para las semillas de girasol producidas en la Comunidad.

▼M30

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la campaña de comercialización de 1991/92, únicamente, el Consejo fijará las mismas cantidades máximas garantizadas que las de la campaña de 1990/91.

▼M22

2. Las cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza, de nabina y de girasol se determinarán teniendo en cuenta la producción durante un período de referencia y la evolución previsible de la demanda.

▼M24

3. Cuando la producción de semillas de colza, de nabina o de girasol, que se haya ►M30 antes de finales del mes de octubre ◄, supere la cantidad máxima garantizada para dichas semillas y para la campaña en cuestión, el importe de la ayuda para dicha campaña se reducirá en la incidencia sobre el precio indicativo de un coeficiente que esté en relación con la importancia de dicho rebasamiento.

Si, aplicando el párrafo precedente a la producción efectiva en vez de a la producción estimada al comienzo de la campaña de comercialización, se obtuviere como resultado una disminución del importe de la ayuda, distinta de la efectuada, se ajustará el importe de la ayuda para la campaña de comercialización siguiente, para tener en cuenta tal circunstancia.

▼M30

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, el ajuste del importe de la ayuda a las semillas de colza y nabina producidas en España para la campaña de comercialización de 1991/92 se fijará de forma tal que el precio indicativo ajustado sea el mismo en España que en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

▼M29

3 *bis.* Al efectuarse la comprobación de la producción contemplada en el presente artículo, no se tomarán en consideración las cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

▼M22

4. En caso de aplicación del apartado 3, al precio de compra a la intervención se le restará la misma cantidad que se haya restado al importe de la ayuda.

5. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las normas para determinar el coeficiente contemplado en el párrafo primero del apartado 3.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

▼M34

▼B

Artículo 29

El precio del mercado mundial, calculado para un punto de cruse (SIC! cruce) de frontera de la Comunidad, se determinará a partir de las posibilidades de compra más favorables, ajustándose, en su caso, las cotizaciones para tener en cuenta las de los productos que con ellos compitan en el mercado. Los criterios para dicha determinación, así como el punto de cruce de frontera, que se fijará para cada especie de semillas, serán establecidos por el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 30

Durante cinco años, a partir de la fecha en la que el Estado miembro haya suprimido las medidas nacionales que tengan por efecto aumentar los precios de los aceites vegetales que no sean de oliva, cada Estado miembro podrá conceder ayudas a la producción de aceite de pepitas de uva cosechada en la Comunidad.

▼B

Artículo 31

Hasta la aplicación de una política agrícola común en el sector del lino, los Estados miembros podrán conceder ayudas a la producción de semillas de lino utilizadas en la producción de aceite.

Artículo 32

Las ayudas aludidas en los artículos 30 y 31 no podrán concederse más que para productos que se hayan beneficiado directa o indirectamente en el Estado miembro de que se trate, de unas medidas de sostenimiento de precios durante la campaña que haya precedido a la aplicación del presente Reglamento.

Las ayudas deberán concederse desde la primera campaña de aplicación del presente Reglamento y, a lo sumo, en la medida indispensable para poder seguir sosteniendo los precios.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cualquier información relativa al establecimiento, al cálculo y a la concesión de dichas ayudas antes de su aplicación.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 33

Salvo disposición en contrario de este Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos citados en el artículo 1.

Artículo 34

Serán incompatibles con la aplicación del presente Reglamento a los productos citados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1, las medidas tomadas por los Estados miembros para aumentar el precio de los demás aceites vegetales con respecto a los precios del aceite de oliva a fin de asegurar la salida de la producción nacional de este último.

▼M22

Artículo 35

1. Las denominaciones y las definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva previstas en el Anexo serán obligatorias para la comercialización de dichos productos dentro de cada Estado miembro, así como en los intercambios intracomunitarios y con los países terceros.

2. En la fase del comercio al por menor, sólo podrán comercializarse los aceites contemplados en los puntos 1 a) y b), 3 y 6 del Anexo.

3. Durante un período que va hasta el 31 de diciembre de 1989, los Estados miembros podrán autorizar:

— para la comercialización dentro de su territorio, la utilización de las denominaciones y de las definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva admitidos dentro de cada Estado miembro el 31 de octubre de 1987;

— respecto al aceite de oliva contemplado en el punto 3 del Anexo, destinado a la exportación, la utilización de la expresión «aceite de oliva puro».

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar las denominaciones y las definiciones previstas en el Anexo.

5. Si se presentasen dificultades para la comercialización, en el interior de la Comunidad, de los productos contemplados en el Anexo, se podrá decidir prolongar, según el procedimiento previsto en el artículo 38, para uno o varios de los productos en cuestión, la fecha del 31 de diciembre de 1989 prevista en el apartado 3. Dicha prolongación no podrá exceder de dos años.

▼M22

Artículo 35 bis

1. Para los productos contemplados en el artículo 1, podrán determinarse normas de comercialización, que podrán referirse en particular a la clasificación por calidad, al envasado y a la presentación.

Cuando se adopten dichas normas, los productos a los que se apliquen únicamente podrán comercializarse con arreglo a las mismas.

2. Los Estados miembros someterán al control de conformidad los productos para los que se determinen normas de comercialización e informarán a la Comisión del sistema adoptado para la aplicación del presente apartado.

3. Las normas de comercialización se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38. Tales normas se adoptarán teniendo en cuenta las necesidades técnicas de producción y de comercialización así como la evolución de los métodos para determinar las características fisicoquímicas y organolépticas de los productos contemplados en el artículo 1.

Las normas de desarrollo del presente artículo así como los posibles métodos de análisis que vayan a utilizarse se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento.

▼B

Artículo 36

El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá modificar la lista de los productos citados en el artículo 1, o establecer respecto a éstos excepciones al presente Reglamento, a fin de tener en cuente las condiciones particulares en que puedan encontrarse dichos productos.

▼M17

Artículo 36 bis

1. El aceite de oliva entregado en concepto de ayuda alimentaria se comprará en el mercado de la Comunidad o procederá de las existencias en poder de los organismos de intervención.

Los aceites vegetales contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 entregados en concepto de ayuda alimentaria se comprarán en el mercado de la Comunidad;

2. No obstante, en caso de urgencia o de indisponibilidad en el mercado comunitario, los productos contemplados en el apartado 1 se podrán comprar en un país en desarrollo.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá los criterios de movilización de los productos y, en particular, aquéllos de acuerdo con los cuales se vaya a efectuar la compra en el mercado de la Comunidad o se decida la utilización del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención.

4. Las modalidades de movilización y abastecimiento de los productos entregados en concepto de ayuda alimentaria se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.

▼M39

Artículo 38

1. La Comisión estará asistida por un «Comité de gestión de las materias grasas» (denominado en lo sucesivo «Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

▼B

Artículo 39

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión suscitada por su presidente, ya sea a iniciativa propia, o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 40

Al final del período transitorio, el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá, habida cuenta de la experiencia adquirida, el mantenimiento o la modificación de las disposiciones del artículo 38.

Artículo 41

1. El Reglamento nº 25 del Consejo relativo a la financiación de la política agrícola común [1] y las disposiciones adoptadas para la ejecución de dicho Reglamento se aplicarán a los mercados de los productos mencionados en el artículo 1 a partir de la aplicación del presente Reglamento.

2. Los montantes compensatorios previstos en el apartado 6 del artículo 3 se considerarán como exacciones reguladoras frente a terceros países con arreglo al apartado 4 del artículo 11 del Reglamento nº 130/66/CEE del Consejo, relativo a la financiación de la política agrícola común [2].

Artículo 42

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal manera, que se tomen en consideración, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

▼M9

Articulo 42 bis

El Anexo «arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) nº 950/68 queda modificado de la forma siguiente:

Nº de partida	Designación de las mercancías	Derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras	convencionales %
1	2	3	4
07.01	N. Aceitunas		
	II. Las demás	7 (P)	—
07.03	A. Aceitunas		
	II. Las demás		—
23.04	A. Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:	8 (P)	
	I. con un contenido en peso de aceite de oliva inferior o igual al 3 %	exento	—
	II. con un contenido en peso de aceite de oliva superior al 3 %	exento (P)	—

▼A3

Article 42 ter

1. Au plus tard le 30 juin 1985, la Commission transmettra au Conseil un rapport en vue de lui permettre d'examiner les mesures particulières à prendre, le cas échéant, pour les olives de table relevant des

(1) DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 991/62.
(2) DO nº 165 de 21. 9. 1966, p. 2965/66.

▼A3

sous-positions 07.01 N I, ex 07.02 A, 07.03 I, ex 07.04 B, ►M18 ex 20.01 C ◄ et ex 20.02 F.

2. Le Conseil, statuant à la majorité qualifiée sur proposition de la Commission, arrête, au plus tard le 31 décembre 1985, les mesures particulières visées au paragraphe 1.

▼B

Artículo 43

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de suplicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los productos citados en las letras c), d) y e) del apartado 2 del artículo 1, a partir del 1 de noviembre de 1966 y al resto de los productos citados en el artículo 1 a partir del 1 de julio de 1967.

En caso de que fueran necesarias medidas transitorias para facilitar el paso entre el régimen en vigor en los Estados miembros y el régimen previsto por el presente Reglamento, en especial, cuando la aplicación de dicho régimen en la fechas previstas tropezare, respecto de determinados productos, con dificultades de consideración, dichas medidas se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 38. Su validez se limitará al primer año de aplicación del presente Reglamento a cada producto.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M39**

ANEXO

DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DE LOS ACEITES DE OLIVA Y DE LOS ACEITES DE ORUJO DE OLIVA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 35

1. ACEITES DE OLIVA VÍRGENES

Aceites obtenidos a partir del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos u otros procedimientos físicos, en condiciones que no ocasionen la alteración del aceite, y que no hayan sufrido tratamiento alguno distinto del lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración, con exclusión de los aceites obtenidos mediante disolvente, mediante coadyuvante de acción química o bioquímica, o por procedimiento de reesterificación y de cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza.

Estos aceites serán objeto de la clasificación exhaustiva y de las denominaciones siguientes:

a) **aceite de oliva virgen extra:**

aceite de oliva virgen con una acidez libre, expresada en ácido oleico, como máximo de 0,8 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría;

b) **aceite de oliva virgen:**

aceite de oliva virgen con una acidez libre, expresada en ácido oleico, como máximo de 2 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría;

c) **aceite de oliva lampante:**

aceite de oliva virgen con una acidez libre, expresada en ácido oleico, superior a 2 g por 100 g y/o cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

2. ACEITE DE OLIVA REFINADO

Aceite de oliva obtenido mediante el refino de aceites de oliva vírgenes, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 0,3 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

3. ACEITE DE OLIVA — CONTIENE EXCLUSIVAMENTE ACEITES DE OLIVA REFINADOS Y ACEITES DE OLIVA VÍRGENES

Aceite de oliva constituido por una mezcla de aceite de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes distintos del aceite lampante, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 1 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

4. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA CRUDO

Aceite obtenido a partir del orujo de oliva mediante tratamiento con disolvente o por medios físicos, o que corresponda, con excepción de algunas características determinadas, a un aceite de oliva lampante; con exclusión de los aceites obtenidos por procedimientos de reesterificación y de cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

5. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA REFINADO

Aceite obtenido mediante refino de aceite de orujo de oliva crudo, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 0,3 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

6. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA

Aceite constituido por una mezcla de aceite de orujo de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes distintos del lampante, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 1 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.